

DECRETO ALCALDICIO Nº 2689 / APRUEBA MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE FONDOS MUNICIPALES PERMANENTES Y FONDOS POR RENDIR.

REQUINOA, 28 de Septiembre del 2018

Esta Alcaldía decretó hoy lo siguiente: **CONSIDERANDO:** 

El Memo N°375 de fecha 28 de Septiembre de 2018 de la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el cual remite "Manual de Procedimiento de Asignación de Fondos Municipales Permanentes y Fondos por Rendir".

# VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior, de 2006.

# DECRETO:

LIDADO

APRUEBASE en su totalidad "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE FONDOS MUNICIPALES PERMANENTES Y FONDOS POR RENDIR (Denominados: Caja Chica o Fondo Fijo o Fondo Renovable y Fondos por Rendir)"

SUBAU G

ANOTESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

MARTA VILLARREAL SCARABELLO SECRETARIO MUNICIPAL

Munum

ASV/MAVS/FNM
DISTRIBUCION:
Secretaria Municipal (1)
ALCALDIA(1)
ADMINISTRADOR (1)
CONTROL (1)
DIDECO (1)
DOM (1)
SECPLA (1)
COMUNICACIONES (1)
DAF (1)
Archivo.-

ANTONIO SILVA VARGAS ALCALDE





MEMO. Nº \_\_\_375.-\_/

MAT: Manual de Procedimiento de Asignación de Fondos Municipales Permanentes y Fondos por Rendir.

REQUINOA, 28 de Septiembre del 2018.

DE : FANY NUÑEZ MIRANDA

DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

A : ANTONIO SILVA VARGAS

ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE REQUINOA

Junto con saludar, se solicita a usted la autorización para decretar y exigir el uso del manual de procedimiento para la utilización de recursos o Fondos monetarios del área Municipal. Para trabajar bajo un criterio único como municipio y con el debido resguardo de los fondos municipales.

Saluda atentamente a Ud.,

FANY NUÑEZ/MIRANDA DIRECTORA ADMINIST. Y FINANZAS

FNM: DISTRIBUCION:

Alcaldía Administrador Control Archivo Finanzas





# MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

PERMANENTES (Denominados: Caja Chica o Fondo Fijo o Fondo Renovable)

Y

# **FONDOS POR RENDIR**

El presente manual de procedimiento tiene por objetivo regular el adecuado funcionamiento de los fondos o dineros en efectivo del municipio en poder de funcionarios, de forma permanente o prolongada para gastos menores de los diferentes ítems del clasificador presupuestario, su reposición y las responsabilidades que atañen a los funcionarios o funcionarias a quienes han sido asignados para su administración.

### I. DEFINICIONES

# Artículo 1°

Podrán solicitar al Alcalde obtener un Fondo Municipal los funcionarios de Planta o Contrata de las diferentes áreas municipales: Administrativa, Técnico, Jefe, Profesional o Directivo. Justificando su necesidad y tipo de gastos. Este se debe formalizar con un Decreto Alcaldicio que deberá indicar el Rut del Solicitante, Nombre y Apellidos, calidad contractual, detalle del motivo de la solicitud, mencionar las cuentas contables del clasificador presupuestario, donde se debe imputar el gasto y definir si será permanente o por rendir:

FONDO PERMANENTES: También denominado Caja Chica, o Fondos Fijos o Fondos Renovables, cualquiera sea la definición, es la suma de dinero que se pone en manos de una persona para efectuar ciertos pagos de forma más rápida y por ser gastos menores. El encargado de su manejo rinde cuentas periódicamente, y se le hacen nuevas entregas de dinero para reponer el importe de los pagos hechos. El fondo se limita a una cantidad constante e igual, aunque puede aumentarse o disminuirse, según lo indique de tiempo en tiempo las necesidades de operación. En cualquier momento, el efectivo más el importe de los comprobantes de pago, debe ser igual al monto nominal del fondo fijo.

FONDOS POR RENDIR: Es la suma de dinero que se pone en manos de una persona para efectuar ciertos pagos por una única vez y su solicitud debe realizarse antes de efectuar el gasto. En todos los demás aspecto debe cumplir igual que un fondo fijo, la única diferencia es que no se repone al rendir.





### Artículo 2°

En ambos casos se debe solicitar solo un fondo por Rut. En ningún caso a un mismo Rut se podrá entregar dos o más fondos. (Se solicita uno, lo rinde y luego puede solicitar otro de acuerdo al art.1)

### Artículo 3°

En ambos casos los fondos en efectivo para gastos menores, son aquellos destinados a efectuar gastos por los conceptos comprendidos en el subtítulo 22, "Bienes y Servicios de Consumo", del Clasificador Presupuestario aprobado por Decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

### Artículo 4°

FONDO PERMANENTES: Estos fondos son de reposición, pues se recuperan a través de rendiciones de cuentas totales o parciales mediante la entrega de la respectiva documentación de respaldo mes a mes. No se podrá entregar un nuevo fondo mientras no esté rendido y aprobado el anteriormente entregado. El plazo máximo de rendición es 5 días hábiles antes de cada cierre de mes, y en el mes de Diciembre de cada año se debén cerrar respetando las fechas de cierre de gastos entregados por Contabilidad y devolver el dinero restante a las cuentas bancarias, generando el cierre del fondo antes del cierre de año calendario.

FONDOS POR RENDIR: Estos fondos que son puntuales, por única vez y por un motivo específico. No requieren de tener póliza de valores, deben cumplir con el art.1 del presente procedimiento. Se deben rendir dentro del mes que se efectuó el gasto. Lo óptimo es 5 días hábiles después de efectuado el gasto, en ningún caso 30 o más días. El gasto siempre debe tener fecha posterior o igual a la entrega del dinero asignado.

# Artículo 5°

Para ambos casos el monto máximo que se asigne, el cual no puede exceder de quince unidades tributarias mensuales (15 UTM), será determinado en el acto administrativo correspondiente el que contendrá además, la identificación del funcionario responsable de su administración de rendir cuentas y de la definición del o los ítem de gastos, contemplados en el subtítulo 22, al que se destinarán estos recursos.

### Artículo 6°

Para ambos casos cada documento que respalda estos gastos debe ser un documento legal (SII), Boleta y/o Factura (no Boletas de Honorarios). Este documento de forma individual no puede exceder de cinco unidades tributarias mensuales (5 UTM).

Se prohibe rendiciones con Boletas de Honorarios.





# Artículo 7°

En el caso de los Fondos Permanentes, a quien se le asigne la responsabilidad de administrar el fondo deberá tener fianza de fidelidad funcionaria de acuerdo a la normativa legal vigente.

### Artículo 8°

En el caso de los Fondos Permanentes de cada acto administrativo, que establezca la creación de un fondo de esta naturaleza se deberá remitir copia a la Dirección de Control para los fines de su competencia. Y con respecto a los Fondos por Rendir serán de revisión aleatoria por parte de Control, permaneciendo en poder de Finanzas su documentación.

### Artículo 9°

Para ambos casos, estos fondos por mantenerse en dinero efectivo, deben contar con el resguardo necesario para evitar su detrimento. De ello será responsable el funcionario a quién se le haya asignado el fondo. Se prohibe, expresamente, depositar estos fondos en cuentas corrientes bancarias particulares bajo el pretexto de su resguardo.

### Artículo 10°

La responsabilidad de la administración de estos fondos, es de carácter personal e indelegable cuando el funcionario asignado según Decreto Alcaldicio, por cualquier causa, se deba <u>ausentar del servicio</u> por un tiempo prolongado como: feriados, licencias, permisos o cometidos entre otros, en el caso de:

Fondos Permanentes: deberá levantar un acta de arqueo de los fondos en su poder, con la visación de la Dirección de Control, y hacer entrega de los fondos a la Tesorería Municipal para su resguardo en la caja fuerte institucional. Por necesidades del servicio, en estos casos, puede establecerse un fondo fijo transitorio bajo la responsabilidad de otro funcionario o funcionaria.

Fondo por Rendir: lo debe devolver integramente y asignar a un nuevo funcionario.

# **II. DE LOS GASTOS**

# Artículo 11°

Para ambos casos, con cargo a este fondo no se podrán efectuar gastos que deban imputarse al ítem 215-22-11, "Otros Servicios Técnicos y Profesionales".





### Artículo 12°

En la aplicación de estos recursos se deberá dar estricto cumplimiento a la disposición contenida en el inciso final del artículo 7° de la ley N° 19.886, en orden a que la Administración no podrá fragmentar sus compras con el propósito de variar el procedimiento de contratación pública. Su incumplimiento acarreará las responsabilidades administrativas.

# Artículo 13°

Para ambos casos, en todo gasto debe existir un documento legal que lo respalde, se requerirá comprobante o boleta de compraventa que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de factura.

# III. DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

### Artículo 14°

Para ambos casos la rendición de cuentas de los pagos realizados con la documentación de respaldo pertinente, para lo cual se deberá utilizar el formulario de rendición de la <u>Resolución N°30</u> que "Fija Normas De Procedimiento Sobre Rendición De Cuentas", publicado el 28-03-2015, indicado por la Contraloría General de la República.

**Fondos Permanentes**: Debe realizarse al menos mensualmente, o cuando se requiera reposición de los fondos, deberá remitirse a la Dirección de Administración y Finanzas

Fondo por Rendir: De rendirse inmediatamente después de efectuado el gasto.

# Artículo 15°

Para ambos casos La documentación de respaldo no debe contener enmendaduras y su fecha debe ser posterior al acto administrativo que crea el fondo.

# Artículo 16°

Sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Control, la Dirección de Administración y Finanzas efectuará la revisión de esta rendición. Verificará la procedencia del gasto conforme a la autorización otorgada por el acto administrativo, que crea el fondo, la pertinencia de la documentación presentada y su autenticidad. De detectarse inconsistencias en esta rendición se devolverá al responsable para su Corrección y sólo se efectuará la reposición de los fondos una vez salvadas las observaciones determinadas.





# Artículo 17°

La última rendición anual deberá presentarse, en la quincena antes del cierre de Diciembre por la totalidad de los recursos. De existir saldo de fondos en efectivo éste deberá depositarse en la cuenta corriente municipal de Banco Estado y adjuntar el depósito en la rendición.

# IV. DEL CONTROL

### Artículo 18°

Será responsabilidad de la Dirección de Control efectuar arqueos periódicos de estos fondos, sin perjuicio de los que determine la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de verificar la correcta administración del fondo y la existencia de los debidos respaldos del gasto efectuado a la fecha del arqueo y la correcta determinación del saldo en efectivo existente.

### Artículo 19°

Si como consecuencia del arqueo se determinara la existencia de fondos sobrantes, estos deberán ser depositados en la cuenta corriente municipal. Por otra parte, si se determinara faltante de fondos, el funcionario que tiene asignado el fondo, deberá reponerlos de inmediato, sin perjuicio de las sanciones administrativas mediante una investigación sumaria.

# V. DE LAS SANCIONES

### Artículo 20°

El incumplimiento del presente procedimiento dará origen a la aplicación de sanciones, determinadas por la autoridad municipal, previa investigación sumaria.

## Artículo 21°

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15° de este Reglamento podrá ser sancionado con una anotación de demérito, aplicada por el jefe directo del funcionario responsable, a solicitud de la Dirección de Administración y Finanzas.

TITULO III Rendición de Fondos En	tregados a Terceros Públicos
The second secon	CURSOS
I IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO O ENTIDAD QUE TRANSFIRIÓ LOS RE	CURSOS DIA / MES / AÑO XX / XX / 20XX
a) Nombre del servicio o entidad otorgante:	
II IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO O ENTIDAD QUE RECIBIÓ Y EJECUTÓ	O LOS RECURSOS
IN- IDENTIFICACION DEL SERVICIO O ENTIDAD QUE RECIDIO I ESCUTO	
b) Nombre del servicio o entidad receptora:	RUT: Monto en \$ o US\$*
Monto total transferido moneda nacional (o extranjera) a la fecha	
Banco o Institución Financiera donde se depositaron los recursos	
N° Cuenta Bancaria	Fecha N° comprobante
Comprobante de ingreso	Fecha N° comprobante
Objetivo de la Transferencia	
N° de identificación del proyecto o Programa	
Antecedentes del acto administrativo que lo aprueba: N°	Fecha Servicio
Modificaciones N°	Fecha Servicio
Subtitulo Item Asignación  Item Presupuestario	
O Cuenta contable	
Fecha de inicio del Programa o proyecto XX XX 20XX	
Fecha de término XX XX 20XX	
Período de rendición XX 20XX	
III DETALE DE TRANSFERENCIAS RECIBIDAS Y GASTOS RENDIDOS DEL	PERÍODO MONTOS EN \$
a) Saldo pendiente por rendir del período anterior	0
b) Transferencias recibidas en el período de la rendición	0
c) Total Transferencias a rendir	0 (a + b) = c
2. RENDICIÓN DE CUENTA DEL PERÍODO	
d) Gastos de Operación	0
e) Gastos de Personal	0
f) Gastos de Inversión g) Total recursos rendidos	0 (d + e + f) = g
Pi Toral Legal 202 Legal 202	
h) SALDO PENDIENTE POR RENDIR PARA EL PERÍODO SIGUIENTE	(c - g )
IV DATOS DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES Y QUE PARTIPARI	ON EN EL PROCESO
IV DATOS DE LOS FORCIONARIOS RESPONSABLES I QUE PARTIPARI	SHEET ELINOUSO
Nombre del Funcionario	Nombre del Funcionario
RUT	RUT
Cargo	Cargo
Dependencia	Dependencia
	Firma y nombre del responsable de la Rendición

<sup>\*</sup> Cuando corresponda determinar el valor del tipo de cambio, se estará a aquel vigente al momento de realizarse la respectiva operación.

\*\*\*\* Anexo a este formato de rendición de cuentas se deberá acompañar en el mismo orden los antecedentes que respaldan las operaciones de la presente rendición de cuentas.

TITULO III Rendición de Fondos Entre	egados a Tercero	s Privados	<b>经</b> 更为有关的
I IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO O ENTIDAD QUE TRANSFIRIÓ LOS RECU	JRSOS		DIA / MES / AÑO
			XX / XX / 20XX
a) Nombre del servicio o entidad otorgante:			
I IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE RECIBIÓ Y EJECUTÓ LOS RECUR	sos		
Newbys de la autidad secontary		RUT:	
b) Nombre de la entidad receptora:		KO1.	Monto en \$ o US\$*
Monto total transferido moneda nacional (o extranjera) a la fecha			
Banco o Institución Financiera donde se depositaron los recursos			
N° Cuenta Bancaria Comprobante de ingreso	Fecha	N° comp	robante
comprobatite de ingreso	r conta		
Objetivo de la Transferencia			
N° de identificación del proyecto o Programa			
Antecedentes del acto administrativo que lo aprueba: N°	Fecha	Servicio	
Modificaciones N°	Fecha	Servicio	- <del></del>
Subtitulo Item Asignación			
tem Presupuestario			
O Cuenta contable			
Fecha de inicio del Programa o proyecto XX XX 20XX			
Fecha de término XX XX 20XX			
Período de rendición XX 20XX			
IIIDETALE DE TRANSFERENCIAS RECIBIDAS Y GASTOS RENDIDOS DEL PEI	RÍODO		MONTOS EN \$
10 2 W 22 2 W 2			
Saldo pendiente por rendir del período anterior			0
Transferencias recibidas en el período de la rendición			0
Transferencias recibidas en el período de la reliación			
Total Transferencias a rendir			0 (a + b) = c
2. RENDICIÓN DE CUENTA DEL PERÍODO			
Gastos de Operación			0
Gastos de Operación  Gastos de Personal			0
Gastos de Inversión			0
Total recursos rendidos			0 (d + e + f) =
SALDO PENDIENTE POR RENDIR PARA EL PERÍODO SIGUIENTE			(c - g )
IV DATOS DE LOS RESPONSABLES DE LA RENDICION DE CUENTA			
TATE DATES DE LOS RESPONSADLES DE LA RENDICION DE COENTA			
Nombre (preparación - privado)			
RUT			
Wiscon			
Wiscon			
Cargo  Nombre (revisión - público)			
RUT Cargo  Nombre (revisión - público) RUT Cargo			

<sup>\*</sup> Cuando corresponda determinar el valor del tipo de cambio, se estará a aquel vigente al momento de realizarse la respectiva operación.

\*\*\*\* Anexo a este formato de rendición de cuentas se deberá acompañar en el mismo orden los antecedentes auténticos que respaldan las operaciones de la presente rendición de cuentas.

# DETALLE RENDICIÓN DE CUENTAS

	o \$ST	T	T										
	MONTO EN \$ 0 US\$												
	FORMA DE PAGO EFECTIVO / TRANSFERENCIA / CHEQUE												
DESCRIPCIÓN DE LA LABOR REALIZADA O DETALLE DEL GASTO													
MENTO DE RESPALDO	NOMBRE PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS												TOTAL
DETALLE DOCUMENTO	TIPO (FACTURA, BOLETA, LIQUIDACIÓN U OTRO)												
	ž												
COMPROBANT E DE EGRESO	FECHA												
COMPI E DE E													
	TIPO DE GASTO*												

\* Debe precisarse si se trata de gastos de operación, personal o inversión.

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍



# Legislación chilena



Tipo Norma :Resolución 30 Fecha Publicación :28-03-2015 Fecha Promulgación :11-03-2015

Organismo : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Título :FIJA NORMAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

Tipo Versión :Unica De : 01-06-2015

Inicio Vigencia :01-06-2015 Id Norma :1075796

URL :http://www.leychile.cl/N?i=1075796&f=2015-06-01&p=

# FIJA NORMAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

Santiago, 11 de marzo de 2015.- Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:  $Núm.\ 30.-$  Considerando:

Las facultades de la Contraloría General de la República para ejercer el control financiero del Estado y efectuar el examen y juzgamiento de las cuentas de los servicios, personas y entidades sujetos a su fiscalización;

Que todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que custodie, administre, recaude, reciba, invierta o pague fondos del fisco, de las municipalidades y de otros servicios o entidades sometidos a la fiscalización de la Contraloría General, están obligados a rendir a ésta las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos legales, y en caso de no presentar el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo, debidamente documentado, a requerimiento del Órgano de Control, se presumirá que ha cometido sustracción de tales valores;

Que dicha rendición será examinada por la Contraloría General, con el objeto de verificar los atributos de legalidad, fidelidad de la documentación de respaldo, acreditación, exactitud de los cálculos, proporcionalidad e imputación que deben concurrir en las cuentas que se le informan y presentan, comprobando si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso, egreso o traspaso;

egreso o traspaso;

Que se requiere adoptar medidas tendientes a mejorar la gestión de la documentación que forma parte del expediente de rendición de cuentas, a fin de avanzar en las técnicas de fiscalización y examen de cuentas de la Contraloría General;

General;
La multiplicidad de operaciones que se realizan en el extranjero con recursos públicos y la falta de regulación de la rendición de cuentas de dichos gastos;
Las exigencias de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos y la necesaria transparencia de los actos que disponen su uso, atendidas las normas sobre probidad administrativa;
Que el principio de continuidad del servicio público obliga a que se adopten las medidas necesarias que tiendan a impedir su paralización;
La conveniencia de uniformar la presentación de la rendición de cuentas;
La necesidad de actualizar las normas sobre rendición de cuentas, y
La atribución del Contralor General para dictar normas de carácter general en las materias de su competencia.

Vistos: Lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política de la República; 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 85 a 94 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; 52, 53, 54, 55, 58, 60 y 61 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; 2° a 10 de la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha Firma, y su reglamento, y la resolución N° 20, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija normas que regulan las auditorías que efectúa.

# Resuelvo:

Fíjanse las siguientes normas de procedimiento sobre rendición de cuentas de fondos públicos:

# TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de Aplicación Artículo 1°. La prese . La presente resolución es aplicable a todos los servicios e

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍 Legislación chilena



instituciones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a los servicios, personas y entidades sujetas a la fiscalización de la Contraloría General, de conformidad con las reglas generales.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas especiales contempladas en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que resulten aplicables a las personas y entidades receptoras de aportes, subvenciones o transferencias.

vigences, que resulten aplicables a las personas y entidades receptoras de aportes, subvenciones o transferencias.

Con todo, la Contraloría General fiscalizará la correcta inversión de los fondos públicos que cualquier persona o entidad de carácter privado perciba, en los términos previstos en la ley.

TÍTULO I

Normas Generales

Párrafo 1º: Documentación de la Rendición de Cuentas.

Artículo 2°. Toda rendición de cuentas estará constituida por:
a) El o los informes de rendición de cuentas;
b) Los comprobantes de ingresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acrediten los ingresos percibidos por qualquier concepto:

cualquier concepto; cualquier concepto;
c) Los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados;
d) Los comprobantes de traspasos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que demuestren las operaciones contables que no corresponden a ingresos y gastos efectivos, y
e) Los registros a que se refiere la ley N° 19.862, cuando corresponda.

Además, cuando proceda, el funcionario, persona o entidad responsable de la rendición, deberá agregar toda la documentación o información que permita acreditar los ingresos, egresos o traspasos de los fondos respectivos.

Tratándose de transferencias o subvenciones, deberá especificarse en el informe de rendición y/o en su documentación de respaldo, el origen de los recursos y el proyecto, programa o subprograma asociado a aquellas y su imputación o la identificación de la cuenta extrapresupuestaria, según corresponda.

Artículo 3°. Las entidades obligadas a enviar el Balance de Comprobación y de Saldos y los demás estados contables que determine la Contraloría General, deberán remitir dicha información en la forma y plazos que se fijen en las instrucciones que, sobre la contabilidad pública, se impartan.

Párrafo 2°: Documentación Auténtica de Cuentas en Soporte de Papel.

Artículo 4°. Para efectos de la documentación de cuentas en soporte de papel se considerará auténtico solo el documento original, salvo que el juez en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y 95 de la ley N° 10.336.

No obstante, en casos calificados por la Contraloría General, podrán aceptarse en subsidio de aquellos, copias o fotocopias debidamente autentificadas por el ministro de fe o el funcionario autorizado para ello.

Párrafo 3°: Documentación de Cuentas en Soporte Electrónico o en Formato Digital.

Artículo 5°. Los órganos públicos y toda persona o entidad que esté obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General, podrán hacerlo, previa autorización de este Organismo, con documentación electrónica o en formato

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍



# Legislación chilena

digital.

Para efectos de la documentación de cuentas, se considerará auténtico solo el documento electrónico, de acuerdo a lo previsto en la ley N° 19.799 y sus reglamentos, salvo que el juez en el julcio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y 95 de la ley N° 10.336.

Cuando los documentos en soporte de papel se presenten en formato digital, este se considerará copia simple de aquellos.

En todo caso, en situaciones calificadas por la Contraloría General, el documento digitalizado podrá aceptarse en subsidio del original, en la medida que se encuentre debidamente autentificado por el ministro de fe respectivo o el funcionario autorizado para ello, a lo menos, mediante firma electrónica simple.

El informe de rendición de cuentas a que alude la letra a) del artículo 2° de la presente resolución, siempre deberá contar con firma electrónica avanzada.

Artículo 6°. La autorización para rendir las cuentas con documentación electrónica o en formato digital deberá solicitarse, por escrito, a la Contraloría General, indicando las razones que motivan tal solicitud y las características del o los sistemas automatizados de información que se pretendan utilizar.

Para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente, la Contraloría General verificará que las técnicas y medios electrónicos del servicio, persona o entidad fiscalizado sean compatibles con los que ella utilice y que los sistemas automatizados de tratamiento de información en que se almacena la documentación electrónica o digital pertinente, cuenten con un nivel de resguardo y seguridad que garantice su autenticidad, integridad y disponibilidad. Además, si lo estima necesario, podrá fijar requerimientos mínimos con el fin de asegurar tales características.

Verificada la compatibilidad y el cumplimiento de los antedichos requerimientos.

Verificada la compatibilidad y el cumplimiento de los antedichos requerimientos, si existieren, se otorgará la autorización requerida, también por escrito.

Artículo 7°. Si la autenticidad de alguno de los documentos electrónicos no resulta suficientemente acreditada, por no disponer de firma electrónica, carecer ésta de valor o no garantizar técnicamente tal aspecto de conformidad con las reglas generales, la situación será observada con el objeto que se presente o ponga a disposición de la Contraloría General, en el plazo que se le indique, la representación impresa del documento electrónico, debidamente autenticada, o un soporte electrónico del documento que posea los resguardos que garanticen su autenticidad e integridad

autenticidad e integridad.
Cuando se trate de representaciones impresas de documentos electrónicos, deberán contener un mecanismo que permita verificar su integridad y autenticidad.

Artículo 8°.- Para efectos de la verificación de las medidas de seguridad adoptadas respecto de los sistemas automatizados de tratamiento de información, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sus reglamentos, en las demás disposiciones pertinentes o las que en el futuro se dicten y en las normas de buena prácticas de auditoría de general aceptación sobre la materia. en las normas de buenas

Artículo 9°.- No obstante la existencia de la autorización a que se refiere el artículo 6° precedente, la Contraloría General podrá verificar la conformidad del documento digitalizado con la documentación auténtica que estime pertinente, la que deberá ser entregada en el plazo que al efecto se fije en la respectiva fiscalización, según las normas contenidas en el reglamento que fija las normas que regulan sus auditorías. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

Párrafo 4°: Expediente de Rendición de Cuentas.

Artículo 10. Se entenderá por expediente de rendición de cuentas la serie ordenada de documentos, en soporte de papel, electrónico o en formato digital, que acreditan las operaciones informadas, correspondientes a una rendición específica. Dicho expediente deberá estar a disposición del fiscalizador de la Contraloría General para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 10.336, especialmente en sus Títulos VI y VII, sobre Rendición, Examen y Juzgamiento de Cuentas.

La recepción de las cuentas se regirá por lo dispuesto en el reglamento que

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍 🗎 Legislación chilena



fija las normas que regulan las auditorías efectuadas por la Contraloría General y, la circunstancia de que el expediente de cuentas en soporte de papel, electrónico o en formato digital se encuentre a disposición de la Contraloría General, no implicará que ella se haya recibido.

Artículo 11.- En el caso de un expediente de rendición de cuentas electrónico, la autenticidad e integridad de éste, como asimismo la circunstancia de no haberse desconocido estas características por su emisor, deberán estar garantizadas por la firma electrónica del funcionario, persona o entidad responsable de dicha rendición, de conformidad con las reglas generales.

Artículo 12. Los actos administrativos que dispongan transferencias de recursos públicos podrán señalar las condiciones a que deberá sujetarse la presentación de la rendición de cuentas, siempre que aquellas no alteren lo previsto en la presente resolución.

Artículo 13. Solo se aceptarán como parte de la rendición de cuentas los desembolsos efectuados con posterioridad a la total tramitación del acto administrativo que ordena la transferencia.

En casos calificados, podrán incluirse en la rendición de cuentas gastos ejecutados con anterioridad a la total tramitación, siempre que existan razones de continuidad o hum servicio las que deberán constar en el instrumento que dispone

continuidad o buen servicio, las que deberán constar en el instrumento que dispone la entrega de los recursos.

Párrafo 5°: Rendición de Gastos Efectuados en el Extranjero.

Artículo 14. Los gastos incurridos en el extranjero deberán respaldarse por quien rinde la cuenta con documentos auténticos emitidos en el exterior y acreditarse los pagos efectuados de conformidad con las disposiciones legales

vigentes en el país respectivo.

Dichos documentos de respaldo deberán indicar, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio y/o del vendedor de los bienes adquiridos, según corresponda, y la naturaleza, objeto, fecha y monto de la operación.

Artículo 15. En el evento que no sea posible acreditar un determinado gasto en la forma antes indicada, corresponderá a la entidad otorgante, a través del ministro de fe o funcionario correspondiente emitir, además, un documento que certifique que los pagos realizados fueron utilizados y destinados para los fines autorizados, de acuerdo al motivo específico del desembolso realizado en el exterior exterior.

En el evento que la operación de que se trate no genere ningún tipo de documentación, bastará con el certificado a que se alude en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 16. En las situaciones descritas en los artículos 14 y 15 precedentes, la entidad otorgante de los fondos deberá presentar una traducción al español de los mencionados documentos, pudiendo adoptar los resguardos convencionales o de otro tipo que garanticen el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 17. Para los efectos de este párrafo, cuando corresponda determinar el valor del tipo de cambio, se estará a aquel vigente al momento de realizarse la respectiva operación.

Párrafo 6°: Entrega de Nuevos Fondos.

Artículo 18. Los servicios no entregarán nuevos fondos a rendir, sea a

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍 🗎 Legislación chilena



disposición de unidades internas o a cualquier título a terceros, cuando la rendición se haya hecho exigible y la persona o entidad receptora no haya rendido cuenta de la inversión de cualquier fondo ya concedido, salvo en casos debidamente calificados y expresamente fundados por la unidad otorgante.

En el caso de existir transferencias en cuotas, no procederá el otorgamiento de nuevos recursos mientras no se haya rendido cuenta de la transferencia anterior, salvo para el caso de las transferencias a privados, en las cuales, aun cuando no se haya rendido la remesa anterior, se podrá obtener la siguiente, en la medida que se garantice, a través de vale vista, póliza de seguro, depósito a plazo o de cualquier otra forma que asegure el pago de la garantía de manera rápida y efectiva, la parte no rendida de la respectiva cuota, debiendo fijarse un plazo para dicha rendición o para la ejecución de esa caución.

Artículo 19. El otorgamiento de fondos en cuotas deberá, cuando corresponda, ir asociado a un avance proporcional de la actividad llevada a cabo por el receptor. Para estos efectos, los actos que aprueben dicho otorgamiento deberán contemplar la referida proporcionalidad.

TÍTULO II

Rendición de Cuentas de Organismos Públicos a la Contraloría General de la República

Artículo 20. La rendición de cuentas, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto, de conformidad con estas normas, deberá comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en las unidades operativas de los organismos públicos, tanto en moneda nacional como extranjera expresada en dólares estadounidenses.

Las referidas unidades deberán preparar mensualmente una rendición de cuentas de sus operaciones, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes al mes que corresponda, o en las fechas que la ley contemple.

Para estos efectos, los organismos públicos podrán utilizar el formato tipo y el sistema de almacenamiento que la Contraloría General ponga a su disposición.

Los servicios que utilicen el aludido formato tipo tendrán preferencia para acceder a los procesos de capacitación que se efectúen respecto del procedimiento que en este acto se regula.

Además, la Contraloría General considerará, en la medición de riesgo que origina el Plan Operativo de Control Externo, si el servicio rinde las cuentas a través del mencionado formato tipo.

Artículo 21. Las rendiciones de cuentas deberán conformarse y mantenerse a disposición de la Contraloría General, en la sede central del organismo respectivo o en las sedes de las unidades operativas de estos, en la medida que tales dependencias custodien, administren, recauden, reciban, inviertan o paguen recursos públicos. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones indicadas en los dos artículos siguientes.

Artículo 22. La circunstancia que un organismo transfiera recursos, con o s convenio, para la ejecución de actividades a partir de las cuales se custodien o administren fondos por cuenta suya que generen documentación necesaria para la rendición y examen de cuentas, no obstará a la labor fiscalizadora de la Contraloría General.

En todo caso, los servicios mantendrán la obligación de rendir dichas cuentas a la Contraloría General, debiendo adoptar los resguardos convencionales o de otro tipo que garanticen un completo examen debidamente documentado de ellas.

Artículo 23. En casos calificados por el organismo otorgante, y autorizados por la Contraloría General, la documentación de rendición de cuentas podrá encontrarse en poder de la persona o entidad receptora del sector privado, a disposición del Organismo de Control para el respectivo examen.

Los organismos públicos deberán adoptar los resguardos convencionales o de otro tipo que garanticen a la Contraloría General el libre acceso y un completo examen debidamente documentado de las cuentas.

Artículo 24. En el ámbito municipal, la rendición de cuentas la efectuará la

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🗸 \ Legislación chilena



respectiva Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 27, letra b), N° 6, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Ello, sin perjuicio de la facultad de la Contraloría General a que se refiere el artículo 54 de dicha ley, de constituir en cuentadante a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal.

TÍTULO III

Rendición de Fondos entregados a Terceros

Artículo 25. Remesas entre Unidades Operativas de un mismo Servicio. El ingreso, egreso y traspaso de estos valores será examinado por la Contraloría General en la sede de la unidad receptora o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

Artículo 26. Transferencias a otros Servicios Públicos. El servicio otorgante rendirá cuenta de la transferencia con el comprobante de ingreso emitido por el organismo receptor, el que deberá especificar el origen de los recursos.

El ingreso, egreso y traspaso de los recursos presupuestarios o extrapresupuestarios, así como su inversión, serán examinados por la Contraloría General en la sede del organismo receptor o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

Asimismo, el organismo receptor estará obligado a enviar a la unidad otorgante un comprobante de ingreso por los recursos percibidos y un informe mensual y final de su inversión, los que servirán de base para la contabilización del devengamiento y del pago que importa la ejecución presupuestaria del gasto por parte de la unidad otorgante.

otorgante.

El referido informe mensual deberá remitirse dentro de los quince (15) primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se informa, incluso respecto de aquellos meses en que no exista inversión de los fondos traspasados, y deberá señalar, a lo menos, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto detallado de la inversión y el saldo disponible para el mes siguiente.

En todo caso, cuando el organismo receptor tenga la calidad de ejecutor, deberá proporcionar información sobre el avance de las actividades realizadas.

Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones que la ley imponga a los órganos públicos, emisores o receptores de fondos públicos, de informar a la Contraloría General de la República.

Artículo 27. Transferencias a personas o entidades del Sector Privado.

En estos casos la transferencia se acreditará con el comprobante de ingreso la entidad que recibe los recursos firmado por la persona que la percibe, el que deberá especificar el origen de los caudales recibidos.

Las unidades operativas otorgantes serán responsables de:

a) Exigir rendición de cuentas de los fondos otorgados a las personas o

a) Exigir rendición de cuentas de los fondos otorgados a las personas o entidades del sector privado.

Los actos administrativos que aprueben las respectivas transferencias podrán contemplar la entrega de informes de avance de la inversión y de ejecución de actividades y un informe final.

La rendición de cuentas deberá efectuarse en los plazos señalados en el respectivo acto que apruebe la transferencia. Si este nada dice, la rendición deberá ser mensual, dentro de los quince (15) primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se informa.

b) Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de los fondos otorgados y el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley o en el acto que ordena la transferencia.

c) Mantener a disposición de la Contraloría General. los antecedentes

c) Mantener a disposición de la Contraloría General, los antecedentes relativos a la rendición de cuentas de las transferencias. En casos calificados y autorizados por el Organismo Fiscalizador, dichos documentos podrán encontrarse en poder de la persona o entidad receptora para el respectivo examen.

Artículo 28. En aquellos casos en que la ley disponga que el receptor del sector privado deba rendir cuenta directamente a la Contraloría General, lo hará de

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile



conformidad a las normas del Título II de esta resolución. Ello, sin perjuicio de dar cumplimiento a las exigencias que, conforme al artículo anterior, le efectúe la entidad otorgante.

Artículo 29. Para los efectos de lo dispuesto en este Título, las unidades, servicios o entidades receptoras podrán utilizar el formato tipo y el sistema de almacenamiento que ponga a su disposición la Contraloría General, en los términos señalados en el artículo 20 precedente.

TÍTULO IV

Normas Finales

Artículo 30. Los Jefes de Servicio y los funcionarios respectivos, cuando corresponda, serán directamente responsables de la correcta administración de los fondos recibidos, gastados e invertidos en su unidad, así como de la oportuna rendición de cuentas.

Las personas autorizadas para girar o invertir fondos de que deban rendir cuenta, serán responsables de su oportuna rendición y de los reparos u observaciones que estos merezcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley N° 10.336.

Artículo 31. Toda rendición de cuentas no presentada o no aprobada por el otorgante, u observada por la Contraloría General, sea total o parcialmente, generará la obligación de restituir aquellos recursos no rendidos, observados y/o no ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 32. En caso de falta de oportunidad en la rendición de cuentas, el Contralor podrá adoptar las medidas de apremio previstas en los artículos 89 de la ley N° 10.336 y 60 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 33. La persona que preste declaraciones falsas al Contralor o a cualquier otro funcionario de la Contraloría que esté debidamente autorizado para recibirlas, será sancionada con arreglo a la ley.

Artículo 34. El Contralor General podrá autorizar rendir cuentas a través de un procedimiento simplificado en aquellos casos cuyas excepcionales condiciones, las que deben ser acreditadas en la respectiva solicitud, impidan dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

El acto a través del cual se fije el mencionado procedimiento contendrá, entre otros aspectos, la vigencia de dicha autorización y la periodicidad con que deban entregarse los informes que acrediten las acciones adoptadas con el fin de superar las referidas condiciones o su subsistencia, según corresponda.

# ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente resolución empezará a regir el 1 de junio de 2015, para los aportes, subvenciones y transferencias que se realicen a contar de esa fecha, entendiéndose derogadas, desde ese momento, las resoluciones anteriores impartidas por la Contraloría General en materia de rendición de cuentas.

Artículo segundo.- Los formatos tipos a que aluden los artículos 20 y 29 de esta resolución, se pondrán a disposición de los organismos públicos, unidades, servicios y entidades en la página web de la Contraloría General, a contar de la fecha de publicación de la misma.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor



General de la República. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Victoria Narváez Alonso, Secretario General.

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍





:Resolución 30 Tipo Norma :28-03-2015 Fecha Publicación :11-03-2015 Fecha Promulgación

:CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Organismo

:FIJA NORMAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

:Unica De : 01-06-2015 Tipo Versión

:01-06-2015 Inicio Vigencia :1075796 Id Norma

:http://www.leychile.cl/N?i=1075796&f=2015-06-01&p=

# FIJA NORMAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

Santiago, 11 de marzo de 2015.- Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente: Núm. 30.- Considerando:

Las facultades de la Contraloría General de la República para ejercer el control financiero del Estado y efectuar el examen y juzgamiento de las cuentas de los servicios, personas y entidades sujetos a su fiscalización;

Que todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que custodie,

los servicios, personas y entidades sujetos a su fiscalización;
 Oue todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que custodie,
administre, recaude, reciba, invierta o pague fondos del fisco, de las
municipalidades y de otros servicios o entidades sometidos a la fiscalización de la
Contraloría General, están obligados a rendir a ésta las cuentas comprobadas de su
manejo en la forma y plazos legales, y en caso de no presentar el estado de la cuenta
de los valores que tenga a su cargo, debidamente documentado, a requerimiento del
Órgano de Control, se presumirá que ha cometido sustracción de tales valores;
 Que dicha rendición será examinada por la Contraloría General, con el objeto
de verificar los atributos de legalidad, fidelidad de la documentación de respaldo,
acreditación, exactitud de los cálculos, proporcionalidad e imputación que deben
concurrir en las cuentas que se le informan y presentan, comprobando si se ha dado
cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso,
egreso o traspaso;

egreso o traspaso;

Que se requiere adoptar medidas tendientes a mejorar la gestión de la documentación que forma parte del expediente de rendición de cuentas, a fin de avanzar en las técnicas de fiscalización y examen de cuentas de la Contraloría

General;
La multiplicidad de operaciones que se realizan en el extranjero con recursos públicos y la falta de regulación de la rendición de cuentas de dichos gastos;
Las exigencias de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos y la necesaria transparencia de los actos que disponen su uso, atendidas las normas sobre probidad administrativa;
Que el principio de continuidad del servicio público obliga a que se adopten las medidas necesarias que tiendan a impedir su paralización;
La conveniencia de uniformar la presentación de la rendición de cuentas;
La necesidad de actualizar las normas sobre rendición de cuentas, y
La atribución del Contralor General para dictar normas de carácter general en las materias de su competencia.

Vistos: Lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política de la República; 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 85 a 94 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; 52, 53, 54, 55, 58, 60 y 61 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; 2° a 10 de la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha Firma, y su reglamento, y la resolución N° 20, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija normas que regulan las auditorías que efectúa.

# Resuelvo:

Fíjanse las siguientes normas de procedimiento sobre rendición de cuentas de fondos públicos:

# TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de Aplicación Artículo 1°. La presente resolución es aplicable a todos los servicios e

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍 Legislación chilena



instituciones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a los servicios, personas y entidades sujetas a la fiscalización de la Contraloría General, de conformidad con las reglas generales.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas especiales contempladas en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que resulten aplicables a las personas y entidades receptoras de aportes, subvenciones o transferencias.

Con todo, la Contraloría General fiscalizará la correcta inversión de los fondos públicos que cualquier persona o entidad de carácter privado perciba, en los términos previstos en la ley.

TÍTULO I

Normas Generales

Párrafo 1º: Documentación de la Rendición de Cuentas.

Artículo 2°. Toda rendición de cuentas estará constituida por: a) El o los informes de rendición de cuentas; b) Los comprobantes de ingresos con la documentación auténtica o la relación ubicación de ésta cuando proceda, que acrediten los ingresos percibidos por cualquier concepto;

c) Los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados;
d) Los comprobantes de traspasos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que demuestren las operaciones contables que no corresponden a ingresos y gastos efectivos, y
e) Los registros a que se refiere la ley N° 19.862, cuando corresponda.

Además, cuando proceda, el funcionario, persona o entidad responsable de la rendición, deberá agregar toda la documentación o información que permita acreditar los ingresos, egresos o traspasos de los fondos respectivos.

Tratándose de transferencias o subvenciones, deberá especificarse en el informe de rendición y/o en su documentación de respaldo, el origen de los recursos y el proyecto, programa o subprograma asociado a aquellas y su imputación o la identificación de la cuenta extrapresupuestaria, según corresponda.

Artículo 3°. Las entidades obligadas a enviar el Balance de Comprobación y de Saldos y los demás estados contables que determine la Contraloría General, deberán remitir dicha información en la forma y plazos que se fijen en las instrucciones que, sobre la contabilidad pública, se impartan.

Párrafo 2°: Documentación Auténtica de Cuentas en Soporte de Papel.

Artículo 4°. Para efectos de la documentación de cuentas en soporte de papel se considerará auténtico solo el documento original, salvo que el juez en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y 95 de la ley N° 10.336.

No obstante, en casos calificados por la Contraloría General, podrán acep en subsidio de aquellos, copias o fotocopias debidamente autentificadas por el ministro de fe o el funcionario autorizado para ello. podrán aceptarse

Párrafo 3°: Documentación de Cuentas en Soporte Electrónico o en Formato Digital.

Artículo 5°. Los órganos públicos y toda persona o entidad que esté obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General, podrán hacerlo, previa autorización de este Organismo, con documentación electrónica o en formato

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile



digital.

Para efectos de la documentación de cuentas, se considerará auténtico solo el documento electrónico, de acuerdo a lo previsto en la ley N° 19.799 y sus reglamentos, salvo que el juez en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y 95 de la ley N° 10.336.

Cuando los documentos en soporte de papel se presenten en formato digital, este se considerará copia simple de aquellos.

En todo caso, en situaciones calificadas por la Contraloría General, el documento digitalizado podrá aceptarse en subsidio del original, en la medida que se encuentre debidamente autentificado por el ministro de fe respectivo o el funcionario autorizado para ello, a lo menos, mediante firma electrónica simple.

El informe de rendición de cuentas a que alude la letra a) del artículo 2° de la presente resolución, siempre deberá contar con firma electrónica avanzada.

Artículo 6°. La autorización para rendir las cuentas con documentación electrónica o en formato digital deberá solicitarse, por escrito, a la Contraloría General, indicando las razones que motivan tal solicitud y las características del o los sistemas automatizados de información que se pretendan utilizar.

Para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente, la Contraloría General verificará que las técnicas y medios electrónicos del servicio, persona o entidad fiscalizado sean compatibles con los que ella utilice y que los sistemas automatizados de tratamiento de información en que se almacena la documentación electrónica o digital pertinente, cuenten con un nivel de resguardo y seguridad que garantice su autenticidad, integridad y disponibilidad. Además, si lo estima necesario, podrá fijar requerimientos mínimos con el fin de asegurar tales características.

características.

Verificada la compatibilidad y el cumplimiento de los antedichos requerimientos, si existieren, se otorgará la autorización requerida, también por escrito.

Artículo 7°. Si la autenticidad de alguno de los documentos electrónicos no resulta suficientemente acreditada, por no disponer de firma electrónica, carecer ésta de valor o no garantizar técnicamente tal aspecto de conformidad con las reglas generales, la situación será observada con el objeto que se presente o ponga a disposición de la Contraloría General, en el plazo que se le indique, la representación impresa del documento electrónico, debidamente autenticada, o un soporte electrónico del documento que posea los resguardos que garanticen su autenticidad e integridad.

Cuando se trate de representaciones impresas de documentos electrónicos, éstas deberán contener un mecanismo que permita verificar su integridad y autenticidad.

Artículo 8°.- Para efectos de la verificación de las medidas de seguridad adoptadas respecto de los sistemas automatizados de tratamiento de información, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sus reglamentos, en las demás disposiciones pertinentes o las que en el futuro se dicten y en las normas de buenas prácticas de auditoría de general aceptación sobre la materia.

Artículo 9°.- No obstante la existencia de la autorización a que se refiere el artículo 6° precedente, la Contraloría General podrá verificar la conformidad del documento digitalizado con la documentación auténtica que estime pertinente, la que deberá ser entregada en el plazo que al efecto se fije en la respectiva fiscalización, según las normas contenidas en el reglamento que fija las normas que regulan sus auditorías. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

Párrafo 4°: Expediente de Rendición de Cuentas.

Artículo 10. Se entenderá por expediente de rendición de cuentas la serie ordenada de documentos, en soporte de papel, electrónico o en formato digital, que acreditan las operaciones informadas, correspondientes a una rendición específica. Dicho expediente deberá estar a disposición del fiscalizador de la Contraloría General para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 10.336, especialmente en sus Títulos VI y VII, sobre Rendición, Examen y Juzgamiento de Cuentas.

La recepción de las cuentas se regirá por lo dispuesto en el reglamento que

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile



fija las normas que regulan las auditorías efectuadas por la Contraloría General y, la circunstancia de que el expediente de cuentas en soporte de papel, electrónico de normato digital se encuentre a disposición de la Contraloría General, no implicará que ella se haya recibido.

Artículo 11.- En el caso de un expediente de rendición de cuentas electrónico, la autenticidad e integridad de éste, como asimismo la circunstancia de no haberse desconocido estas características por su emisor, deberán estar garantizadas por la firma electrónica del funcionario, persona o entidad responsable de dicha rendición, de conformidad con las reglas generales.

Artículo 12. Los actos administrativos que dispongan transferencias de recursos públicos podrán señalar las condiciones a que deberá sujetarse la presentación de la rendición de cuentas, siempre que aquellas no alteren lo previsto en la presente resolución.

Artículo 13. Solo se aceptarán como parte de la rendición de cuentas los desembolsos efectuados con posterioridad a la total tramitación del acto administrativo que ordena la transferencia.

En casos calificados, podrán incluirse en la rendición de cuentas gastos ejecutados con anterioridad a la total tramitación, siempre que existan razones de continuidad o hum garrigio las que debrán constar en pol instrumento que dispone

continuidad o buen servicio, las que deberán constar en el instrumento que dispone la entrega de los recursos.

Párrafo 5°: Rendición de Gastos Efectuados en el Extranjero.

Artículo 14. Los gastos incurridos en el extranjero deberán respaldarse por quien rinde la cuenta con documentos auténticos emitidos en el exterior y acreditarse los pagos efectuados de conformidad con las disposiciones legales

vigentes en el país respectivo.

Dichos documentos de respaldo deberán indicar, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio y/o del vendedor de los bienes adquiridos, según corresponda, y la naturaleza, objeto, fecha y monto de la operación.

Artículo 15. En el evento que no sea posible acreditar un determinado gasto en la forma antes indicada, corresponderá a la entidad otorgante, a través del ministro de fe o funcionario correspondiente emitir, además, un documento que certifique que los pagos realizados fueron utilizados y destinados para los fines autorizados, de acuerdo al motivo específico del desembolso realizado en el exterior.

En el evento que la operación de que se trate no genere ningún tipo de documentación, bastará con el certificado a que se alude en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 16. En las situaciones descritas en los artículos 14 y 15 precedentes, la entidad otorgante de los fondos deberá presentar una traducción al español de los mencionados documentos, pudiendo adoptar los resguardos convencionales o de otro tipo que garanticen el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 17. Para los efectos de este párrafo, cuando corresponda determinar el valor del tipo de cambio, se estará a aquel vigente al momento de realizarse la respectiva operación.

Párrafo 6°: Entrega de Nuevos Fondos.

Artículo 18. Los servicios no entregarán nuevos fondos a rendir, sea a

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍 🗎 Legislación chilena



disposición de unidades internas o a cualquier título a terceros, cuando la rendición se haya hecho exigible y la persona o entidad receptora no haya rendido cuenta de la inversión de cualquier fondo ya concedido, salvo en casos debidamente calificados y expresamente fundados por la unidad otorgante.

En el caso de existir transferencias en cuotas, no procederá el otorgamiento de nuevos recursos mientras no se haya rendido cuenta de la transferencia anterior, salvo para el caso de las transferencias a privados, en las cuales, aun cuando no se haya rendido la remesa anterior, se podrá obtener la siguiente, en la medida que se garantice, a través de vale vista, póliza de seguro, depósito a plazo o de cualquier otra forma que asegure el pago de la garantía de manera rápida y efectiva, la parte no rendida de la respectiva cuota, debiendo fijarse un plazo para dicha rendición o para la ejecución de esa caución.

Artículo 19. El otorgamiento de fondos en cuotas deberá, cuando corresponda, ir asociado a un avance proporcional de la actividad llevada a cabo por el receptor. Para estos efectos, los actos que aprueben dicho otorgamiento deberán contemplar la referida proporcionalidad.

TÍTULO II

Rendición de Cuentas de Organismos Públicos a la Contraloría General de la República

Artículo 20. La rendición de cuentas, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto, de conformidad con estas normas, deberá comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en las unidades operativas de los organismos públicos, tanto en moneda nacional como extranjera expresada en dólares estadounidenses.

Las referidas unidades deberán preparar mensualmente una rendición de cuentas de sus operaciones, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes al mes que corresponda, o en las fechas que la ley contemple.

Para estos efectos, los organismos públicos podrán utilizar el formato tipo y el sistema de almacenamiento que la Contraloría General ponga a su disposición.

Los servicios que utilicen el aludido formato tipo tendrán preferencia para acceder a los procesos de capacitación que se efectúen respecto del procedimiento que en este acto se regula.

Además, la Contraloría General considerará, en la medición de riesgo que origina el Plan Operativo de Control Externo, si el servicio rinde las cuentas a través del mencionado formato tipo.

Artículo 21. Las rendiciones de cuentas deberán conformarse y mantenerse a disposición de la Contraloría General, en la sede central del organismo respectivo o en las sedes de las unidades operativas de estos, en la medida que tales dependencias custodien, administren, recauden, reciban, inviertan o paguen recursos públicos. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones indicadas en los dos artículos siguientes.

Artículo 22. La circunstancia que un organismo transfiera recursos, con o si convenio, para la ejecución de actividades a partir de las cuales se custodien o administren fondos por cuenta suya que generen documentación necesaria para la rendición y examen de cuentas, no obstará a la labor fiscalizadora de la Contraloría General.

En todo caso, los servicios mantendrán la obligación de rendir dichas cuentas a la Contraloría General, debiendo adoptar los resguardos convencionales o de otro tipo que garanticen un completo examen debidamente documentado de ellas.

Artículo 23. En casos calificados por el organismo otorgante, y autorizados por la Contraloría General, la documentación de rendición de cuentas podrá encontrarse en poder de la persona o entidad receptora del sector privado, a disposición del Organismo de Control para el respectivo examen.

Los organismos públicos deberán adoptar los resguardos convencionales o de otro tipo que garanticen a la Contraloría General el libre acceso y un completo examen debidamente documentado de las cuentas.

Artículo 24. En el ámbito municipal, la rendición de cuentas la efectuará la

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍 Legislación chilena



respectiva Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 27, letra b), N° 6, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Ello, sin perjuicio de la facultad de la Contraloría General a que se refiere el artículo 54 de dicha ley, de constituir en cuentadante a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal.

TÍTULO III

Rendición de Fondos entregados a Terceros

Artículo 25. Remesas entre Unidades Operativas de un mismo Servicio. El ingreso, egreso y traspaso de estos valores será examinado por la Contraloría General en la sede de la unidad receptora o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

Artículo 26. Transferencias a otros Servicios Públicos. El servicio otorgante rendirá cuenta de la transferencia con el comprobante de ingreso emitido por el organismo receptor, el que deberá especificar el origen de los recursos.

El ingreso, egreso y traspaso de los recursos presupuestarios o extrapresupuestarios, así como su inversión, serán examinados por la Contraloría General en la sede del organismo receptor o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

Asimismo, el organismo receptor estará obligado a enviar a la unidad otorgante un comprobante de ingreso por los recursos percibidos y un informe mensual y final de su inversión, los que servirán de base para la contabilización del devengamiento y del pago que importa la ejecución presupuestaria del gasto por parte de la unidad

otorgante.

El referido informe mensual deberá remitirse dentro de los quince (15) primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se informa, incluso respecto de aquellos meses en que no exista inversión de los fondos traspasados, y deberá señalar, a lo menos, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto detallado de la inversión y el saldo disponible para el mes siguiente.

En todo caso, cuando el organismo receptor tenga la calidad de ejecutor, deberá proporcionar información sobre el avance de las actividades realizadas.

Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones que la ley imponga a los órganos públicos, emisores o receptores de fondos públicos, de informar a la Contraloría General de la República. otorgante.

Artículo 27. Transferencias a personas o entidades del Sector Privado.

En estos casos la transferencia se acreditará con el comprobante de ingreso de la entidad que recibe los recursos firmado por la persona que la percibe, el que deberá especificar el origen de los caudales recibidos.

Las unidades operativas otorgantes serán responsables de:

a) Exigir rendición de cuentas de los fondos otorgados a las personas o entidades del sector privado.

Los actos administrativos que aprueben las respectivas transferencias podrán contemplar la entrega de informes de avance de la inversión y de ejecución de actividades y un informe final.

La rendición de cuentas deberá efectuarse en los plazos señalados en el respectivo acto que apruebe la transferencia. Si este nada dice, la rendición deberá ser mensual, dentro de los quince (15) primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se informa.

b) Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de los fondos otorgados y el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley o en el acto que ordena la transferencia.

c) Mantener a disposición de la Contraloría General, los antecedentes relativos a la rendición de cuentas de las transferencias. En casos calificados y autorizados por el Organismo Fiscalizador, dichos documentos podrán encontrarse en poder de la persona o entidad receptora para el respectivo examen.

Artículo 28. En aquellos casos en que la ley disponga que el receptor del sector privado deba rendir cuenta directamente a la Contraloría General, lo hará de

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍



conformidad a las normas del Título II de esta resolución. Ello, sin perjuicio de cumplimiento a las exigencias que, conforme al artículo anterior, le efectúe la entidad otorgante.

Artículo 29. Para los efectos de lo dispuesto en este Título, las unidades, servicios o entidades receptoras podrán utilizar el formato tipo y el sistema de almacenamiento que ponga a su disposición la Contraloría General, en los términos señalados en el artículo 20 precedente.

TÍTULO IV

Normas Finales

Artículo 30. Los Jefes de Servicio y los funcionarios respectivos, cuando corresponda, serán directamente responsables de la correcta administración de los fondos recibidos, gastados e invertidos en su unidad, así como de la oportuna rendición de cuentas.

Las personas autorizadas para girar o invertir fondos de que deban rendir cuenta, serán responsables de su oportuna rendición y de los reparos u observaciones que estos merezcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley N° 10.336.

Artículo 31. Toda rendición de cuentas no presentada o no aprobada por el otorgante, u observada por la Contraloría General, sea total o parcialmente, generará la obligación de restituir aquellos recursos no rendidos, observados y/o no ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 32. En caso de falta de oportunidad en la rendición de cuentas, el Contralor podrá adoptar las medidas de apremio previstas en los artículos 89 de la ley N° 10.336 y 60 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 33. La persona que preste declaraciones falsas al Contralor o a cualquier otro funcionario de la Contraloría que esté debidamente autorizado para recibirlas, será sancionada con arreglo a la ley.

Artículo 34. El Contralor General podrá autorizar rendir cuentas a través de un procedimiento simplificado en aquellos casos cuyas excepcionales condiciones, las que deben ser acreditadas en la respectiva solicitud, impidan dar cumplimiento a lo

dispuesto en esta resolución.

El acto a través del cual se fije el mencionado procedimiento contendrá, entre otros aspectos, la vigencia de dicha autorización y la periodicidad con que deban entregarse los informes que acrediten las acciones adoptadas con el fin de superar las referidas condiciones o su subsistencia, según corresponda.

# ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente resolución empezará a regir el 1 de junio de 2015, para los aportes, subvenciones y transferencias que se realicen a contar de esa fecha, entendiéndose derogadas, desde ese momento, las resoluciones anteriores impartidas por la Contraloría General en materia de rendición de cuentas.

Artículo segundo.- Los formatos tipos a que aluden los artículos 20 y 29 de esta resolución, se pondrán a disposición de los organismos públicos, unidades, servicios y entidades en la página web de la Contraloría General, a contar de la fecha de publicación de la misma.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor



General de la República. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Victoria Narváez Alonso, Secretario General.